



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes á la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, Castillejos, 1.

SECRETARÍA DE CÁMARA

— —

CIRCULAR

S. E. I., el Obispo, mi Señor, conferirá, Dios mediante, Ordenes generales, excepto el Subdiaconado, en las próximas Téporas de la Santísima Trinidad.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y los demás documentos necesarios en esta Secretaría de Cámara antes del día 15 del mes actual.

El examen sinodal dará principio el día 21 del mismo.

Lo que se hace público por la presente circular para conocimiento de los interesados y á los efectos consiguientes.

Salamanca, 1.º de Mayo de 1909.

DR. MANUEL GARCÍA BOIZA,

Secretario.

O T R A

Al acercarse la solemnidad de la Pascua de Pentecostés, se recuerda al venerable clero diocesano el cumplimiento de lo ordenado por el augusto Pontífice León XIII en la Encíclica *Divinum illud* de 9 de Mayo de 1897, en orden á la invocación del Espíritu Santo en los nueve días precedentes á su festividad. Pueden también hacerse estas preces en los ocho días siguientes á esta fiesta.

Salamanca, 30 de Abril de 1909.

DR. MANUEL GARCÍA BOÍZA,

Secretario

Nuestro Excmo. Prelado ha recibido de la Sagrada Congregación del Concilio el Rescripto siguiente:

Beatissime Pater: Parochi dicti "de termino, et de ascenso," Salmantinae dioecesis in Hispania implorant humillime a S. V. dispensationem ab obligatione applicandi Missam *pro populo* diebus festis suppressis ad effectum erogandi respectivas eleemosynas pro diffusionem bonorum librorum editorum a diario vulgo *El Lábaro* et a libello periodico *La Semana Católica* eo vel magis quia in diebus Dominicis distributio fiat fidelibus schedularum in quibus continetur explicatio S. Evangelii, S. Liturgiae, etc.

Die 11 martii 1909 Sacra Cong. Concilii Tridentini Interpres auctoritate S. Smi. Domini Nostri Pii PP. X attenta attestazione Episcopi Salmantini, benigne commisit eidem, ut veris existentibus narratis, petitam gratiam ad effectum de quo in precibus, pro suo arbitrio et conscientia impertiatur, ita tamen ut in diebus

festis suppressis una tantum applicetur Missa pro cuncto Dioecesis populo.

C. Card. GENNARI, *Praef.*

Locus ✠ Sigilli.

B. POMPILY, *Secrius.*

En su consecuencia, S. E. I., usando de las Facultades Apostólicas recibidas, dispensa á todos los Párrocos de término y ascenso de esta diócesis, de la obligación de aplicar la misa *pro populo* en las fiestas suprimidas, al efecto únicamente *erogandi respectivas cleemosynas* para la difusión de buenas lecturas, principalmente de la hoja dominical, editadas por el periódico *El Lábaro* y *La Semana Católica*. Los señores Párrocos *de quibus in precibus* que quieran usar de este privilegio, tendrán la bondad de remitir, á esta Secretaría de Cámara, la limosna recibida por la aplicación en dichos días, para que S. E. I. las destine al fin indicado por la S. Sede; advirtiéndoles que el Excmo. Sr. Obispo les proporcionará estipendio de colecturía; para todo lo pasarán el oportuno aviso á esta Secretaría, y una vez sabido que todos están dispuestos á apoyar á la buena Prensa en la forma concedida, nuestro Excmo. Prelado hará que se cumpla lo dispuesto por la Sagrada Congregación respecto de la aplicación de la misa *pro cuncto Dioecesis populo*.

Sacra Congregatio Consistorialis

Romae, die 25 Novembris 1908.

ILLME. AC RME. DOMINE:

Haud raro accidit ut Ordinarii aliquid habeant ad Sanctam Sedem deferendum vel cum ipsa tractandum, quod aut ratione officii, aut vi ecclesiasticae alicuius legis, aut prudentiae causâ secreto silentii tegendum sit.

Ubi haec occurrant, Ordinariis curae sit scripta committere occlusa diligenter, etiamsi per suos rerum agentes vel procuratores ea transmittere velint. Quamvis enim dubitare non liceat de fide ac prudentia illius, in quo Episcopus fiduciam collocaverit, et qui fuerit Sanctae Sedi probatus; tuenda nihilominus lex illa est quae prohibet, secreti participes fieri plures quam necessitas postulet.

Illud praeterea commendatur Ordinariis vehementer, ut in delectu procuratorum vel agentium rationem habeant eorum, qui hoc in genere officii honeste hactenus et cum utilitate clientum versati sunt. Idcirco, nisi quid graviter obstet, eosdem praeferant aliis. Iustum enim est, et in Apostolicae Sedis votis, ut concessa ob altiores fines libertas in detrimentum non cedat bene meritorum hominum, qui huc usque operam suam in Ecclesiae servitium contulerunt.

Hisce tibi significatis omnia fausta tibi a Domino deprecor.—C. Card. DE LAI, *Secretarius*.—SCIPIO TECCHI, *Adessor*.

Rmo. Ordinario: Diocesis Salamantin.

S. Congregación del Santo Oficio

DECRETO

excomulgando «nominatim» y personalmente al sacerdote
Rómulo Murri, y declarándole vitando

Sacerdotem Romulum Murri e Firmana dioecesi, erronea ac seditiosa in Ecclesia Dei scripto et verbo disseminantem, ecclesiastica auctoritas, paternis monitis et medicinalibus etiam poenis, ad saniores sensus iterum iterumque revocare non omisit. Ipse vero, nihili haec omnia pendens atque in censuris temerarie insordescens, pervicacis rebellionis exemplum seipsum fidelibus praebere non destitit. Quare, ne ex longiori mora scandala inter ipsos fideles invalescant, suprema haec sacra Congregatio sancti Officii, de expresso SSmi. D. N. Pii Papae X mandato, in praefatum sacerdotem Romulum Murri, novissimae peremptoriae canonicae monitioni obfirmata contumacia refragantem, sententiam maioris excommunicationis nominatim ac personaliter pronunciat, eumque omnibus plecti poenis publice excommunicatorum, ac proinde vitandum esse, atque ab omnibus vitari debere, solemniter declarat.

Datum Romae, ex aedibus S. Officii, die 22 Martii 1909.

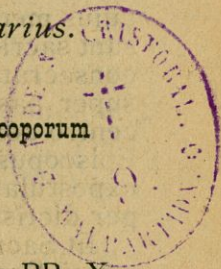
ALOISIUS CASTELLANO, *Notarius*.

L. ✠ S.

Conceditur indulgentia anulum Cardinalium et Episcoporum
deosculantibus

Die 18 Martii 1909

SSmus. D. N. D. Pius divina providentia PP. X,
in audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita,
universis christifidelibus, corde saltem contrito ac de-



vote, anulum EE. PP. Cardinalium vel RR. PP. Archiepiscoporum et Episcoporum deosculantibus, indulgentiam quinquaginta dierum, defunctis quoque applicabilem, benigne concessit. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

L. ✠ S.

ALOISIUS CAN. GIAMBENE, *Substitutus pro Indulgentiis*

Sagrada Congregación de Ritos

I

CONCORDIEN

De altaribus fixis cum mensa ex pluribus lapidibus composita, vel cum medio lapide reliquiarum, vel cum basi ex muro

Rmus. Dnus. Franciscus Isola, Episcopus Concordien., in visitatione pastorali reperiit quaedam altaria consecrata uti fixa, quorum mensa ex pluribus lapidibus simul iunctis constat; aliqua vero similia cum mensa item ex pluribus partibus composita, sed in cuius medio exstat lapis quadratus in quo reconditae sunt sacrae reliquiae, vulgo *pietra sacra*; alia demum consecrata uti fixa, quorum mensa in medio nititur super basi ex muro vel ex coctis lateribus, quae in centro continet sacras reliquias. Quare idem Rmus. Episcopus a Sacra Rituum Congregatione reverenter exposulavit, an continuari possit usus celebrandi super dictis altaribus?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito Commissionis liturgicae suffragio, re sedulo perpensa, ita rescribendum censuit:

I. Quoad altaria priora, pro gratia sanationis, dummodo sepulcrum sit integrum ex lapide.

II. Quoad altaria secundo loco descripta, orator acquiescat.

III. Quoad postrema, infra tempus iudicio ipsius Episcopi determinandum, eadem ad normam iuris reducantur, vel per parvum lapidem consecratum, vel (si nullum in ecclesia consecrata sit altare fixum) per totius mensae cum stipitibus consecrationem.

Atque ita rescripsit, declaravit atque indulsit, die 13 Novembris 1908.—S. CARD. CRETONI, *Praefectus*.—D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secretarius*.

II

MONIALIUM CONCEPTIONISTARUM

Circa IX lectionem festi currentis, versiculos ad Vesperas et Laudes, ac antiphonam pro II Vesperis in Officio B. M. V. Immaculatae monialibus Conceptionistis concesso.

Quum per rescriptum Sacrae Congregationis Episcoporum et Regularium, d. d. 13 Martii 1905, moniales Conceptionistae in Hispaniae Belgiiue regnis degentes quotidie per annum legant Officium Immaculatae Conceptionis B. M. V. a sa. me. Pio PP. IX anno 1863 approbatum, exceptis quibusdam diebus, et in praedicto Officio Conceptionis agatur commemoratio festi currentis aliaque de iure facienda iuxta Rubricas, in redactione kalendarii sequentia dubia oborta fuere, quae ipse kalendarii redactor humiliter postulavit ut a S. Rituum Congregatione enodentur:

I. An ex memorato rescripto et Sacris Rubricis fieri possit tantum commemoratio festi currentis absque nona lectione historica?

II. An versiculi Vesperarum et Laudum debeant assumi a festo Immaculatae, vel potius ab Officio votivo eiusdem Immaculatae Virginis a sa. me. Leone PP. XIII concesso d. 5 Iulii 1883, et etiam antiphona pro secundis Vesperis, quando occurrunt?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subs-

cripti Secretarii, audito Commissionis liturgicae voto, dubiis ut supra propositis respondendum censuit:

Ad I. *Affirmative*, seu posse.

Ad II. *Negative* ad primam partem; *affirmative* ad secundam, exceptis festo et Octava Immaculatae Conceptionis B. M. V.

Atque ita rescripsit, die 4 Decembris 1908.—S. CARD. CRETONI, *Praefectus*.—D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secretarius*.

III

BELEMEN. DE PARA

De non impertienda benedictione nuptiali extra Missam

Rmus. Dnus. Santinus Maria de Silva Coutinho, Archiepiscopus Belemensis de Para, Sacrorum Rituum Congregationi ea quae sequuntur reverenter exposuit:

Iam multis abhinc annis, in Archidioecesi Belemensi de Para in Brasilia, consuetudo viget celebrandi matrimonia post meridiem vel sub nocte, quae magis invaluit post introductam legem civilis matrimonii, quo fit ut coniuges saepissime negligant et omittant, benedictionem nuptialem in Missa alio tempore recipere. Hinc quaeritur: an, attentis expositis, et pro dicta Dioecesi, in matrimoniis celebrandis, benedictio nuptialis, prout in Missa pro sponso et sponsa, etiam extra Missam in posterum impertiri possit?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito Commissionis liturgicae suffragio, re sedulo perpensa, proposito postulato respondendum censuit: *Negative*.

Atque ita rescripsit, die 12 Februarii 1909.—S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.—D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secretarius*.

IV

Sobre publicación de documentos referentes á Siervos de Dios ó Beatos

Acta quae respiciunt vitam, virtutes et prodigia Servorum Dei vel Beatorum, quorum causis beatifica-

tionis et canonizationis manus apposuit Sacra Rituum Congregatio, typis edi ac publici iuris fieri nequeunt, inconsulta eadem Sacra Congregatione, et absque licentia *nihil obstat* R. P. D. Promotoris Sanctae Fidei, vel Adessoris ipsius Sacri Consilii.

Datum Romae ex Secretaria SS. Rituum Congregationis, 12 Feb. 1909.—D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secretarius*.

V

Decreto aprobando las Letanias en honor del Patriarca San José

URBIS ET ORBIS

Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa X, inclytum patriarcham S. Ioseph, divini Redemptoris patrem putativum, Deiparae Virginis sponsum purissimum et Catholicae Ecclesiae potentem apud Deum patronum, cuius glorioso nomine a nativitate decoratur, peculiari atque constante religione ac pietate complectitur. Hinc supplicibus enixisque votis et precibus plurium Sacrorum Ecclesiae Antistitum et Praepositorum ordinum religiosorum, praeunte Abbate generali Cisterciensium reformatorum, libenter obsecundans, suorum decessorum fel. rec. Pii IX et Leonis XIII exempla, acta et decreta de cultus ipsius S. Ioseph edita, toto animo ac voluntate per hoc novum Decretum prosequi statuit. Eapropter quo omnes et singuli Christifideles, cuiusvis sexus, status et conditionis, cum filiali ac religioso affectu ac firma solidaque speeximias Nazarenae Familiae nutritii et custodis virtutes frequenter recolant ac studiose imitentur, validamque opem, praesenti tempore humanae familiae ac societati congruentem, iteratis invocationibus ferventer implorent, Litanias in honorem S. Ioseph Sacrorum Rituum Congregationis examini ac iudicio subiectas, atque ab ipsa dignas adprobatione recognitas, de eiusdem Sacrae Congregationis consulto, ac referente infrascripto Cardinali Praefecto et Ponente, Apostolica sua Auctoritate adprobavit; easque in vulgus edi, atque in libris liturgicis, post alias Litanias iam adprobatas, inseri ita indulisit, ut in universa Ec-

clesia tum private, tum publice, recitari et decantari valeant. Insuper eadem Sanctitas Sua omnibus et singulis Christifidelibus has Litanias in honorem sancti patriarchae Ioseph persolventibus, tercentum dierum indulgentiam semel in die lucrandam, et Animabus in expiatorio carcere detentis etiam applicabilem, benigne concessit. Contrariis non obstantibus quibuscunque. Die 18 Martii 1909.—SEBASTIANUS CARD. MARTINELLI, S. R. C. Praefectus.—DIOEMEDES PANICI, Archiep. Laodicen., S. R. C. Secretarius.

LETANÍAS DE SAN JOSÉ

Kyrie, eleison.
Christe, eleison.
Kyrie, eleison.
Christe, audi nos.
Christe, exaudi nos.
Pater de coelis Deus,
Fili, Redemptor mundi, Deus,
Spiritus sancte Deus,
Sancta Trinitas unus Deus,
Sancta Maria,
Sancte Ioseph,
Proles David inclyta,
Lumen Patriarcharum,
Dei Genitricis sponse,
Custos pudice Virginis,
Fili Dei nutritie,
Christi defensor sedule,
Almae Familiae praeses,
Ioseph iustissime,
Ioseph castissime,
Ioseph prudentissime,
Ioseph fortissime,
Ioseph obedientissime,
Ioseph fidelissime,
Speculum patientiae,
Amator paupertatis,
Exemplar opificum,
Domesticae vitae decus,

MISERERE
NOBIS

ORA PRO NOBIS

Custos virginum,
Familiarum columnen,
Solatium miserorum,
Spes aegrotantium,
Patrone morientium,
Terror daemonum,
Protector sanctae Ecclesiae,

ORA PRO NOBIS

Agnus dei, qui tollis peccata mundi, *parce nobis Domine.*

Agnus dei, qui tollis peccata mundi, *exaudi nos Domine.*

Agnus dei, qui tollis peccata mundi, *miserere nobis.*

v. Constituit eum dominum domus suae.

R. Et principem omnis possessionis suae.

OREMUS

Deus, qui ineffabili providentia beatum Ioseph Sanctissimae Genitricis tuae sponsum eligere dignatus es: praesta, quaesumus; ut quem protectorem veneramus in terris, intercessorem habere mereamur in coelis: Qui vivis et regnas in saecula saeculorum. Amen.

VI

DECRETO Ó INSTRUCCIONES

sobre edicion de cantorales con officios propios de alguna Iglesia é Instituto

Sacra Rituum Congregatio necessarium atque opportunum indicavit, quasdam instructiones seu leges circa cantus concinnandos atque edendos, Officia propria alicujus ecclesiae vel instituti respicientes, statuere ac evulgare. Quae quidem instructiones seu leges, in audientia diei 24 vertentis mensis martii a sanctissimo Domino nostro Pio Papa X aprobatae ac sancitae, sunt quae sequuntur:

1.º Praeter cantus, qui in editione vaticana haben-

tur, alii exstant non pauci, qui, quum et ipsi ad usum liturgicum, licet peculiaris tantum loci, pertineant, propterea omnino debent (decr. 11 Aug. 1905, V, VI) ad formam gregorianam concinnari, aut certe reduci, ut inde possint sacrorum Rituum Congregationis approbatione muniri.

2.^o Istiusmodi cantus, quamvis non universam spectent Ecclesiam, nihilominus in potestatem cedunt Sedis Apostolicae, quae eos approbando facit suos, ac pleno prorsus iure potitur de forma usuque eorum admittendis, tollendis, limitandis et ita quidem moderandis, ut cantus etiam proprii singularum ecclesiarum cum typicis et inter se concordent.

3.^o Nec tamen ista suprema Sedis Apostolicae potestas super liturgicas cantilenas impedit, quominus firma maneant possessoribus consueta proprietatis iura, scilicet:

a) Ordinario, super ecclesiae suae Proprium, sumptum quidem universe; minime vero in partes, nisi omnino speciales;

b) Auctori vel editori primo, si agatur de melodiis vel de aliquo Proprio cuius ecclesiae non reservatis, ut esset v. g. *Kyrie* in Ordinario Missae extra editionem typicam approbatum, aut Proprium regionale; quae tamen, decennio elapso, publici iuris fiant, salvo semper Sedis Apostolicae dominio.

4.^o Praedictorum autem iurium usus sic temperetur, ut nullus Ordinarius, auctor vel editor obstare queat, quominus alii, si condiciones infra notatas impleant, aliquem cantum proprium, suo verborum contextu, ut par est, instructum, typis pariter evulgent.

5.^o Quivis editor, cantus huiusmodi typis mandare cupiens, ad id admittatur a legitimo possessore, dummodo huic fidem faciat: a) de sufficienti ad rem perficiendam facultate et peritia; b) de praestanda eidem possessori debita remuneratione, cuius scilicet pretium excedere nequeat duplum expensae ad primam confectionem requisitae.

6.^o De moderatoribus supremis alicuius religiosi instituti idem valeat quod supra de Ordinariis sancitum est, peculiaribus tamen servatis privilegiis a Sancta Sede antehac concessis.

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 24 Martii 1909.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

† D. PANICI, ARCHIEP. LAODICEN., *Secretarius*.

L. ✠ S.

VII

10 Junio, 1904

PRECEDENCIA DEL VICARIO GENERAL SOBRE LAS DIGNIDADES Y CANÓNICOS CUANDO NO SE HALLAN REVESTIDOS DE LOS ORNAMENTOS SAGRADOS (1).

MINORICEN

Hodiernus Rmus. Episcopus Minoricensis in Hispania a sacra Rituum Congregatione sequentium dubiorum solutionem reverenter expostulavit, nimirum:

I. An Vicarius generalis procedere debeat ante omnes dignitates et canonicos, dummodo non sint parati sacris paramentis?

II. An Vicario generali habitu vicariali induto dada sit praecedentia semper et ubique supra omnes dignitates et canonicos sacris vestibus non indutos?

Et sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito etiam voto Commissionis liturgicae, respondendum censuit:

Ad I et II. Affirmative, iusta decreta.

Atque ita rescripsit, die 10 Iunii 1904.—S. CARD. CRETONI, *Praefectus*.—† D. PANICI, ARCHIEP. LAODICEN., *Secretarius*.

(1) Decreto inédito publicado en el último número de *Acta Apostolicae Sedis*.

S. Congr. de Religiosis

ORDINIS FRATRUM MINORUM

de iteranda exploratione voluntatis singularum monialium ante
votorum solemnium nuncupationem

BEATISSIME PATER:

Fr. Bonaventura Marrani, Procurator generalis Ordinis Fratrum Minorum, se ad Sanctitatis Tuae pedes provolvit et, ut plurimum tum ministrorum provincialium quum monialium sui Ordinis dubiis occurrat, sequentia exponit:

Sacra Tridentina synodus, *sess. XXV, cap. 17 de Regul.* haec quoad vestitionem monialium earumque professionem constituit: "Libertati professionis virginum Deo dicandarum prospiciens, sancta synodus statuit atque decernit ut puella, quae habitum regularem suscipere voluerit... non ante eum suscipiat, nec postea ipsa vel alia professionem emittat, quam exploraverit Episcopus, vel, eo absente vel impedito, eius Vicarius, aut aliquis... ab eis deputatus, virginis voluntatem diligenter, an coacta, an seducta sit, an sciat quid agat, Quum vero Summus Pontifex Leo fel. rec. XIII, per decretum S. Congregationis Episcoporum et Regularium die 3 Maii 1902 latum, edixerit ut, non secus quam in religionibus virorum etiam in sanctimonialium monasteriis, in quibus solemnia nuncupantur vota, praemittantur solemnibus votis simplicia triennium saltem duratura: hinc sequens dubium exortum est, cuius congruam in editis iam ipsius decreti solutionem minime reperit: *Num ante professionem votorum solemnium sanctimonialis voluntas, quae ante vestitionem professionemque votorum simplicium, iuxta S. Concilii Tridentini praescripta, fuerit legitime explorata, denuo sit exploranda?*

Super quibus humillimus orator opportunam declarationem reverenter postulat.

Et Deus etc.

Ex audientia SSmi. habita ab infrascripto Cardinali S. Congregationi de Religiosis Praefecto, die 19 Ianuarii 1909: Sanctitas Sua, re mature perpensa, supra relato dubio responderi mandavit prout sequitur: *Attenta ratione solemnitatis votorum, iteranda est exploratio voluntatis singularum monialium ante votorum solemnium nuncupationem.*

Datum Romae ex Secretaria eiusdem S. Congregationis negotiis Religiosorum sodalium praepositae, die, mense et anno ut supra.

FR. I. C. CARD. VIVES, *Praefectus*

L. ✠ S.

D. LAURENTIUS JANSSENS, O. S. B. *Secretarius.*

CONGRESO EUCHARÍSTICO

ILLUSTRISSE AC REVERENDISSE DOMINE:

Congressus eucharisticus, anno proxime elapso Londini celebratus, revera triumphus evasit splendidus Christi Regis, et Matris nostrae Ecclesiae catholicae; ac simul fructus uberrimos protulit, non solum in Anglia, sed in omnibus regionibus, ex quibus fideles magno numero ad hunc Congressum accurrerant.

Non minorem Eucharistiae triumphum, uti sperare licet, nec minores fructus afferet Congressus Coloniae Agrippinae hoc anno a die 4^a ad 8^{am} Augusti celebrandus. Quam fiduciam faciunt, non solum zelus Cleri ab Eminentissimo Cardinali Archiepiscopo tam ferventer incitati, non solum fides et devotio populi ubique cognita; sed etiam urbs ipsa quae aedificiis sacris ornatissima et Reliquiis sanctorum pretiosissimis ditata, Congressui eucharistico novum splendorem adjungere poterit.

Quare non dubito quin ad hunc Congressum, sicut ad priores, ingenti numero Antistites sacri conveniant, et vehementer rogo Amplitudinem Vestram Reve-

rendissimam ut, si fieri possit, Congressui Coloniensi intervenire dignetur, aut saltem illi benedicere eumque precibus Domino commendare.

Quod dum rogo, cum omni veneratione permaneo, Amplitudinis Vestrae Reverendissimae, humillimus in Christo famulus.

† TH. LUD. EP. NAMURCEN, *Praeses*.

Belgium, Namurci, 10 Aprilis 1909.

Amplissimo ac Reverendissimo Domino: Domino Valdés y Noriega, Ep.

MINISTERIO DE ESTADO

3.^a OBRA PÍA

EXCMO. SEÑOR:

Habiéndose dispuesto por este Ministerio que se provea por concurso una plaza de Capellán de número en la iglesia de Santiago y Santa María de Monserat, en Roma, cuyo anuncio en la *Gaceta de Madrid* se ha publicado, me permito rogar á V. E. que, para su mayor publicidad, se sirva ordenar la inserción del mismo en el BOLETÍN ECLESIASTICO de esa diócesis, á cuya atención le quedo de antemano reconocido.

Dios gnarde á V. E. muchos años.

Madrid, 5 de Abril de 1909.

El Subsecretario,

EL MARQUÉS DE HERRERA.

Excmo. Sr. Obispo de Salamanca.

DICTAMEN SOBRE CARGAS DE MISAS

Consultas: 1.º Las cargas de misas, sufragios por las almas de los que las impusieron sobre bienes raíces y que han de decirse todos los años en determinada parroquia, ¿son susceptibles de prescripción?

2.º Caso afirmativo, ¿por cuánto tiempo prescriben?

3.º En el caso de que fueran ó estuvieran sujetas á la prescripción y aplicable la regla 3.ª del art. 1966 del Código civil, ¿se considerarán prescritas las vendidas antes de la publicación del Código, por haber pasado los cinco años de su promulgación?

Dictamen: Cuestiones delicadas, como todas las que rozan los linderos de ambas Potestades, civil y eclesiástica, son el objeto de la precedente consulta y á su natural gravedad é importancia sirve de pedestal una legislación variadísima y confusa y el nuevo aspecto que ésta en general ofrece por la publicación del Código civil.

Las cargas de misas, capellanías mercenarias, legados píos, etc., que todos estos nombres reciben, son una especie de vínculos ó mayorazgos con el gravamen de celebrar ó mandar sus poseedores que se celebren cierto número de misas en las iglesias, capillas ó altares designados por el fundador.

Se instituyen sin intervención de la autoridad eclesiástica y no sirven de título de ordenación, siendo potestativo en los poseedores nombrar sacerdote que celebre las misas, removerle y designar otro.

Por todas estas razones es doctrina corriente entre los autores la de que los bienes se consideran y son efectivamente laicales sin que el Obispo pueda tener otra intervención que la de inspeccionar el cumplimiento de las cargas.

No puede, en consecuencia ofrecer duda alguna la prescriptibilidad de los bienes afectados por dichas cargas, toda vez que á partir del Decreto de 30 de Agosto de 1836, que restableció con toda su fuerza y vigor la ley de 11 de Octubre de 1820, los bienes vinculados de cualquier clase que fueran se hicieron enteramente libres, quedando sujetos á las prescripciones del derecho común.

Pero una cosa es que los bienes, en virtud de las citadas disposiciones, quedaran desvinculados y sujetos á las reglas generales del derecho, y otra muy distinta la de que las cargas espirituales que sobre ellos gravitan sufrieran las mismas consecuencias. Cierta que de no haberse dictado otras leyes que las

mencionadas, no existiría fundamento verdadero para semejante distinción; mas ocurre todo lo contrario. Tras de los choques y lamentables conflictos entre la Iglesia y el Estado llegaron días de paz y de concordia, y cediendo cada cual de lo que creía su derecho, se produjo un estado de relaciones que por fortuna subsiste y al cual hay que atenerse siempre que de cuestiones de esta índole se trata.

Ocupados al principio los legisladores en la ardua tarea de la desamortización, cuidáronse de dictar minuciosas disposiciones para remover los obstáculos que á la misma se opusieran; los bienes, censos, trendos, foros, etc., todo lo que representaba en fin un capital amortizado fué objeto de la previsión del legislador; pero aun cuando muy semejantes á los censos, no podía incluirse en las disposiciones referentes á ellos las cargas de misas y aniversarios; porque si bien pesaba sobre bienes inmuebles la obligación de levantarlas, no había existido una verdadera imposición de capital.

Sin duda por tal motivo no fijaron su atención, hasta que la ley de 23 de Mayo de 1856 vino á regularlas.

En su artículo primero autorizaba á los poseedores para que en el plazo de un año pudieran redimir las; concedía por el noveno que la redención se efectuase en once años abonando doble cantidad; y por último, en su artículo décimo, establecía que aquéllos que no tuvieran por conveniente redimir las expresadas cargas, quedaban obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, é imponiendo como pena á los que las ocultaran maliciosamente el veinte por ciento de la cantidad á que ascendieran los atrasos que adeudaren.

Ya esta ley, aun cuando libraba de reclamaciones por atrasos á los rendimientos (art. 3.^o), sin duda para estimular la redención, imponía por el citado artículo décimo, á los que no redimían, la obligación de satisfacer todos los atrasos en el término de un año.

No establece limitación alguna, y, por tanto, parece evidente que no pudiera excepcionarse la prescripción.

La instrucción para llevar á cabo las citadas disposiciones se publicó en 8 de Julio siguiente, y ambas fueron suspendidas por Real decreto de 30 de Diciembre de 1856.

No volvió á legislarse en general sobre esta materia hasta que, puesto de acuerdo el Gobierno de Su Majestad con la Sede Pontificia, se publicó el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, verdadera fuente de derecho que debe tenerse muy presente, por no haber sido derogada ni modificada por otra disposición posterior que reuna aquellos requisitos.

El artículo 7.º del mencionado Convenio-Ley dice textualmente: "Los poseedores de bienes de *dominio particular exclusivo*, gravado con cargas eclesiásticas, podrán también redimirlos, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores se establecen; *pero será en ellos obligatorio* en el modo y forma que para los otros casos se determina en el artículo 6.º y demás referentes, *satisfacer* las obligaciones eclesiásticas *vencidas y no cumplidas*, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores."

No considero oportuno, por sabido, explicar el modo sencillísimo de hacer la redención. Lo que importa dejar consignado es que por virtud de este artículo quedaban obligados los poseedores, redimiesen ó no las cargas, á satisfacer las obligaciones vencidas y no cumplidas por su culpa, sin excepción ni limitación alguna.

No era posible en consecuencia invocar la prescripción en aquella fecha: ¿acaso lo sería después y en la actualidad?

Importa tener presente en esta materia la distinción entre la prescriptibilidad del derecho de la Iglesia, considerado en absoluto, y en relación á las cargas atrasadas no satisfechas.

En el primer concepto, si se atiende á la verdadera naturaleza de estas fundaciones, no es posible sostener, aun prescindiendo del texto del citado convenio, que ni por el derecho antiguo ni por el moderno sean prescriptibles. Porque tanto las capellanías laicales como las colativas, aunque de naturaleza distin-

ta, tienen un punto común que es precisamente su base. La causa inductiva de esta especie de fundaciones es la celebración de misas en favor del alma del fundador: todo lo demás es accidental, y el que sean llamados unos ú otros parientes á poseer y disfrutar los bienes anejos, así como la cuantía de éstos, no es más que el medio de que el fundador se vale para procurar el cumplimiento de su voluntad y el premio que tiene á bien conceder por ello. Esta es la razón por la que se denominan *poseedores* los encargados de aquel cumplimiento, porque en realidad no son otra cosa que meros usufructuarios ó administradores. ¿Y cuándo el mero poseedor, administrador ó usufructuario, que en tales conceptos posee, ha podido prescribir? Ni la ley XXII, título XXIX, Partida III, ni la I, título VIII, libro XI de la Novísima Recopilación, ni los artículos 447 y 1911 del Código Civil admiten otra prescripción que la del que posee en concepto de dueño. Y si, como queda demostrado, no pueden ostentar este carácter los poseedores de capellanías mercenarias, es evidente que jamás podrán ampararse en aquélla sin repeler las reclamaciones de la Iglesia á pretexto de que la acción ha caducado. El arrendatario jamás podrá negarse á abonar el precio del arriendo al verdadero dueño (aunque pueda defenderse de las reclamaciones por pensiones atrasadas) ni el usufructuario desconocer los derechos del propietario; del propio modo el poseedor de una capellanía laical nunca podrá negar el derecho de la Iglesia á reclamar el cumplimiento de la voluntad del fundador.

La verdadera dificultad estriba en otro punto: no son prescriptibles las cargas eclesiásticas en el sentido de fundación de derecho eclesiástico; pero á las prestaciones ú obligaciones atrasadas, ¿son aplicables los mismos principios? Ya indiqué en los lugares oportunos que ni la ley de 23 de Mayo de 1856 ni el Convenio ley de 1867 admiten la prescripción de las cargas atrasadas; y el rigor que se observa en estas disposiciones respecto de las vencidas y no cumplidas, en tiempos turbulentos en los cuales no sobresalía ciertamente el respeto á los derechos de la Iglesia, hace presumir que con mayor razón no pueda invocarse en

las actuales circunstancias, en las que para bien de todos reina completa armonía entre los dos Poderes.

Verdad es que la ley LXIII de Toro V, título VIII, libro XI Novísima Recopilación redactada en términos generales, prohíbe reclamar pasados treinta años; pero el Convenio de 1867 es ley posterior y de carácter particular y habría por tanto derogado, si necesario fuese, la citada de Toro.

Queda por último la cuestión objeto del tercer extremo de la consulta de si es aplicable á esta especie de cargas el número tercero del art. 1966 del Código civil en armonía con lo establecido por el art. 1939 del propio cuerpo legal.

La duda es racional por tratarse de un precepto de carácter general y posterior al convenio-ley, y se re fuerza teniendo en cuenta que el Código no distingue entre bienes pertenecientes á la Iglesia y de particulares. Mas no es posible sospechar que en época de concordia entre la Iglesia y el Estado se haya tratado por éste de romper las buenas relaciones existentes y faltar á compromisos libremente contraídos.

Un precepto del propio Código constituye en mi entender la clave para resolver este aparente conflicto, y es el art. 38.

“Las personas jurídicas, dice, pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales conforme á las leyes y reglas de su constitución.”

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades...

Es decir, que el Código civil respeta de un modo expreso lo establecido en el Convenio-Ley y manda que se cumpla. Ahora bien: dando de lado lo referente á la prescripción del derecho á la Iglesia, considerado en absoluto, el cual creo haber demostrado que ni por las antiguas ni las modernas leyes podrá perderse, queda únicamente lo relativo á obligaciones atrasadas.

También he expuesto mi parecer de que, con arreglo al tantas veces mencionado Convenio, son exigibles dichas obligaciones sin limitación de tiempo; pero séame permitido decir dos palabras acerca de

este punto. La prescripción de la acción ha sido establecida por el legislador, no sólo para castigar con esta sanción civil el abandono de los derechos, sino también para evitar la ruina que en determinados casos sobrevendría al deudor, á veces sin culpa suya, si el acreedor pudiera exigirle considerable número de atrasos.

Para hacer efectiva aquella sanción, y evitar estos perjuicios, estableció la ley sesenta y tres de Toro, en términos absolutos, que por ningún concepto pudieran reclamarse atrasos pasados treinta años; pero este plazo ha parecido con razón excesivo, por lo cual el Código civil, trasladando á nuestra legislación los preceptos contenidos en varios códigos extranjeros, consigna en el número tercero del artículo 1966 que por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de cualesquiera pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves. Este artículo tiene su precedente directo en el 1971 del proyecto de 1851, del cual es copia casi literal, y comentándolo el ilustre juriscultor Sr. Goyena, citaba al célebre Portalis, que asignaba como fundamento del mismo la presunción de pago, y todavía más la consideración de orden público de que los deudores no fuesen reducidos á la pobreza por atrasos acumulados.

Esto podría acontecer, sin duda, en muchos casos, si se exigieran íntegras las anualidades vencidas, y habiendo el legislador por tales razones reducido las exigibles al límite indicado, la Iglesia, no menos solícita por el bien general, tiene ancho campo donde ejercitar su maternal indulgencia.

Su derecho á exigir las obligaciones atrasadas carece legalmente de limitación; pero no creo equivocarme al afirmar que el Rdo. Prelado diocesano habrá de tener muy en cuenta los fundamentos de la disposición que comento para hacer uso de la benignidad apostólica recomendada por el Convenio-Ley.

En conclusión, opino: 1.º Que las cargas de misas en el concepto de fundaciones y verdaderas comisiones confiadas á los poseedores de los bienes gravados son por su naturaleza imprescriptibles; y

2.º Que lo son del propio modo las obligaciones atrasadas, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio Ley y lo dispuesto en la de 23 de Mayo de 1856; entendiendo, por mi parte, que no se acudir  en vano   la benignidad apost lica de los Prelados, si se invocan los fundamentos   motivos de la ley sesenta y tres de Toro y del art culo 1966 del C digo civil.

Tal es mi parecer, que desde luego someto   otro mejor fundado.

Madrid, 28 de Junio de 1897. — DR. GERMÁN GAMAZO.

(Del B. E. de Badajoz).

Es de urgente necesidad crear nuevas memorias de Misas, atendida la critica situaci n econ mica de los se ores Sacerdotes de P rroquias rurales en muchas di cesis, como asimismo Misas de hora en poblaciones grandes.

Ha declinado la piedad, y al mismo tiempo que se imponen por el Estado exacciones injustas y exorbitantes sobre las mermadas asignaciones de los pobres p rrocos, disminuyen los derechos de estola y pie de altar; no se hacen funerales; se van olvidando las santas y piadosas tradiciones; se conducen los cad veres sin acompa amiento de la Santa Cruz y del clero, y, una vez sepultados, no se reza por sus almas; no se hacen ofrendas ni sacrificios, predominando en la forma el aspecto profano, y quedando apagada en el coraz n la llama de la caridad y el amor hacia los que m s allegados y queridos seres les fueron en vida.

Sabemos las atentas solicitudes y humildes peticiones que se hacen   los Rvds. Prelados por los pobres p rrocos pidiendo misas, y rar sima vez pueden ser atendidos.

Lamentan, y sabemos ciertamente el gran desconsuelo que sienten los Rvds. Sres. Obispos al no poder auxiliar   sus p rrocos con la limosna que se da por la aplicaci n de la misa. Esto constituir a un gran recurso y solucionar a las dificultades que se ofrecen para el sostenimiento del clero.

Era tan ardiente la fe en aquellos m s felices tiempos, cuando los fieles obraban en conformidad con las

enseñanzas y dogmas de la Iglesia, que entonces había en todas las curias episcopales una oficina que se llamaba Colecturía de Misas, y debía su existencia á la acumulación de misas que no podían celebrarse por el momento. Los Sres. Obispos consultaban á Roma para la forma en que habían de celebrarse, y de aquí el tan conocido decreto del Papa Urbano VIII, que principia: *Cum saepe contingat in quibusdam Ecclesiis tan magnum Missarum celebrandorum numerum*. Los Sres. Obispos entonces daban orden para que las misas se celebrasen por los sacerdotes pobres que prestaban sus servicios á la Iglesia. Hoy son muy pocas las diócesis que tienen en la Colecturía de Misas las suficientes para sus párrocos y coadjutores.

Para apreciar lo que importa el crear nuevos aniversarios y memorias, fijémonos en un hecho que nos da idea de lo que sucedería, si llegásemos á darle un carácter permanente. Muchas familias mandan celebrar misas en los aniversarios de la defunción de sus parientes; pero esto sólo se sigue observando hasta que desaparecen ó se descomponen las familias, y entonces ya no se aplican las misas que, por espacio de algunos años, han venido celebrándose. De aquí la razón de persuadir á las personas piadosas, para que den el carácter de perpetuidad á estos aniversarios. Una de las atenciones de los párrocos es procurar tener lista y aplicación para sus coadjutores y sacerdotes adscritos á la parroquia, con el fin de que haya misas á todas las horas. Los párrocos celosos por el mayor culto en sus iglesias, hacen verdaderamente esfuerzos, para que no falte la limosna diaria por la celebración de misas, y visitan á las familias, y recogen los legados piadosos. Pues bien; es urgente dirigir estos trabajos de los párrocos hacia la fundación de aniversarios y memorias para sostener con regularidad el culto y el número necesario de celebración de misas. Esta idea de erigir memorias y aniversarios es eminentemente cristiana y muy conforme con las costumbres de nuestros mayores, como lo revelan los testamentos y libros de fundaciones de las parroquias. Ahora también este pensamiento será bien acogido por los buenos católicos, que desean se haga memoria

de ellos en los altares durante el santo sacrificio de la misa, y que estos mementos sean en sufragio de su alma por muchos años. Se prestan á dulcísimos consuelos espirituales estas fundaciones en provecho de nuestra alma, y que podemos hacer extensivos á nuestros padres, hermanos y á todas las ánimas benditas del Purgatorio.

El procedimiento es muy sencillo y apenas origina gastos, ofreciendo las mayores seguridades. El que quiera fundar una memoria de misas en una parroquia y altar determinados, hará un escrito al Sr. Obispo; al mismo tiempo entregará la cantidad, que será según sea el número de misas que se han de celebrar todos los años. Si se fijan seis misas al año con la limosna de dos pesetas, necesita entregar la cantidad aproximada de 300 pesetas.

Hay que capitalizar el 4 por 100 sobre cantidad efectiva, pues si bien es cierto que ha de invertirse en títulos de la Deuda perpétua de 4 por 100 al tipo de la cotización oficial, y que esta fluctúa; hallándose siempre una diferencia entre la cantidad efectiva y la nominal, ésta queda nivelada con el impuesto sobre la renta. El Ilmo. Sr. Obispo, al proveer sobre el escrito pidiendo la fundación perpétua de las misas, decreta que los títulos de la Deuda comprados se custodien en las arcas de los Acervos Píos, y que el Sr. Administrador de éstos cobre por trimestres los cupones, remitiendo el producto ó renta de dichos cupones al señor cura párroco de la iglesia en que esté fundada la memoria, y que esto se haga con regularidad todos los años y con carácter perpétuo. Como se ve, esto es obvio y facilísimo.

Para garantía del fundador de la memoria, el señor Administrador de los Acervos Píos expedirá dos certificaciones, visadas por el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo: una para la familia del fundador y otra para que obre en el Archivo de la parroquia, á fin de que el párroco haga la inscripción en el libro de Fundaciones y pueda reclamar todos los años de los Acervos Píos la limosna de las misas.

Los señores párrocos facilitarán este sencillísimo procedimiento, haciendo ellos la solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Obispo y firmándola los interesados. Con

vendrá que en este escrito se determine bien la voluntad del fundador respecto á los altares, días del año y personas por quien principalmente quiera que se apliquen las misas, expresando en una cláusula, que en todo caso sea el fruto de la misa aplicado por las ánimas benditas del Purgatorio.

Además de esta labor de los señores párrocos cerca de las personas piadosas para que funden memorias, de la que no se cansarán jamás, han de aprovechar algunas ocasiones especialísimas, como son: cuando llega á su conocimiento que alguna familia desea celebrar un número crecido de Misas, ó dejarlas en testamento. Entonces será oportuno explicar bien el altísimo fin que se cumple para aumentar el culto divino en las Iglesias, y el bien espiritual de las almas, y que esto puede ser tan aceptable y bien recibido por la misericordia de Dios, como si todas las Misas se celebrasen en breve tiempo. Imitemos las virtudes y aquella penetración llena de caridad de los antiguos fundadores de memorias, cuyo propósito era también el que los ministros del Señor recibieran periódica y oportunamente los medios de subsistencia.

Para que los Párrocos puedan contestar en el acto á las personas que los consulten, se fija el tipo de 50 pesetas por cada Misa que ha de celebrarse perpetuamente. Y si meditamos bien, desde luego hallaremos las ventajas de fundar estas memorias para que todos los años se celebren Misas. Con 50 pesetas que capitalizamos, se podrán decir de presente 25 Misas; más si fundamos la memoria, como es á perpetuidad, se podrán celebrar 100 ó 300 Misas.

(Del cap. III de la meritísima obra del Ilmo. Sr. Ruiz de Velasco, Auditor de la Rota, sobre *Reclamación de Memorias-Aniversarios y Capellanías*, 2.^a edición, la que recomendamos de nuevo al venerable clero).

COLLATIO MORALIS MENSE MAIO HABENDA

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum illicitus concubitus affinitatem causet. S. Thom. 3.^{ac} supp, q. LV, a. 3.

CASUS CONSCIENTIÆ

Zoraida, iuvenis, soluta, tibi, parrocho, in confessione aperit se: a) puellam, spe citam futuri matrimonii, cum adolescente, quem adamaret, turpe consummasse peccatum; b) ex quo gravidam, abortum, ne quid in fama apud suos, civesque oppidi, caperet detrimenti, haud moderatis choreis, oneribus, ventris percussione, compressione, pharmacis, conatam, fetum expulisse; c) laetam suffragasse quondam confessarii cuiuspiam sermoni, libidinem plane sapienti; d) quae quidem peccata, ob incredibilem quandam verecundiam, nondum confessario aperuisse; desiderio tamen, quum tanta probra quadamtenus ulciscendi, tuum morsus sedandi conscientiae, abhinc quinque annis Deo vovisse ad decennium perfectam castitatem; e) quod iteratis blanditiis genitorum et precibus refragari non esset ausa, ipsomet die, quo confiteri, Leandro nupturam, illius adolescentis fratris, quocum peccasse, nec matrimonium, sine exorbitura infamia haud declinanda, differendum.

Quomodo te, carissime, singulis extricares?

SUSCRIPCIÓN

abierta por el Sr. Obispo en la Secretaria de Cámara para socorro de los damnificados por los terremotos de Sicilia

	Pesetas	Cts.
<i>Suma anterior</i>	3.546	»
Parroquia de Sanchón de Robledo.....	12	»
Id. de Carrasco.....	7	25
El maestro D. Martín Cuadrado y los alumnos de su escuela pública de id.....	2	15
Parroquia de Aldehuela de la Bóveda (segunda vez).....	3	20
Id. de Calbarrasa de Arriba.....	2	»
Id. de Pedrosillo de los Aires.....	15	»
D. ^a Amalia González, de la parroquia de Sancti-Spiritus de Salamanca.....	1	»
Parroquia de Villorueta.....	21	90
Id. de Cordovilla.....	»	30
Id. de La Maya.....	11	»
Id. de Morille.....	15	»
D. Policarpo García Morales, dueño de Casasola de la Encomienda.....	50	»
D. ^a Pilar Morales, madre del mismo.....	50	»
Renteros y dependientes de dicho señor.....	8	50

	Pesetas	Cts.
Sr. Ecónomo de Pelarrodríguez.....	2	50
Jenaro Martín, de Pelarrodríguez.....	2	50
Varios vecinos de id.	6	50
Sr. Párroco de Garcirrey.....	2	50
De la Parroquia de id.	4	80
Id. de Gejuelo del Barro.....	20	»
Id. de Moscosa	16	»
Del cepo de San Martín de Salamanca (segunda vez).....	7	50
Parroquia de Pocilgas (segunda vez).....	1	25
Id. de Monleras.....	13	»
Id. de Arapiles.....	3	»
Id. de Espadaña.....	5	50
Id. de Carrascal del Obispo (segunda vez).....	1	»
Id. de Villalba (id.).....	»	30
Id. de Carnero (id.).....	0	»
Id. de Tejado (id.).....	6	»
Del cepo de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Salamanca (segunda vez).....	1	»
Escuela pública de Vecinos.....	3	40
Parroquia de Villasdardo (segunda vez).....	1	25
Id. de El Pino.....	16	»
Id. de Sanchón de la Sagrada.....	7	»
Id. de Campo de Ledesma.....	14	»
Id. de Ventosa del Río Almar.....	10	»
Id. de Paradinas.....	8	25
Id. de Malpartida.....	3	»
Id. de Tardáguila (segunda vez).....	17	90
Id. de Masueco (segunda vez).....	6	5
Id. de Las Uces (tercera vez).....	1	75
Id. de Villar de Ciervos (segunda vez).....	1	50
Id. de Vilvestre.....	12	50
Id. de Arcediano (segunda vez).....	2	25
Coadjutoría de Santo Tomás Cantuariense (Salamanca)...	1	5
Parroquia de Santa Elena de Ledesma (segunda vez).....	1	25
Id. de Doñinos de id. (id.).....	5	»
Id. de Vallesa.....	1	»
Id. de Negrilla	16	25
Id. de Parada de Rubiales.....	46	15
Id. de Villanueva de los Pavones.....	21	»
Id. de Tremedal (segunda vez).....	2	»
Id. de Huerta.....	1	25
Id. de Aldeadávila (segunda vez).....	2	»
Id. de Arabayona de Mógica.....	2	»
Id. de Aldeanueva de la Sierra.....	15	»
Id. de Aldeavieja.....	5	25
Id. de Ahigal de Villarino.....	12	»
Id. de Peralejos de Arriba.....	7	35
Id. de Tamames (2. ^a vez).....	9	»
Id. de Rinconada (2. ^a vez).....	2	»
TOTAL.....	4.102	70

(Queda cerrada la suscripción).

SANTA VISITA PASTORAL

El 25 del pasado salió S. E. I. á girar la santa Pastoral visita por el Arciprestazgo de Salvatierra.

DIPLOMAS MARIANOS

Se han recibido los Diplomas de honor para los que se inscribieron en el Congreso Mariano internacional celebrado en Zaragoza. Pueden pasar á recogerlos á la Secretaría de Cámara.

NECROLOGÍA

V aniversario del P. Cámara.—El día 17 de los corrientes se cumplen cinco años desde la muerte del Excentísimo é Ilmo. Sr. D. Fr. Tomás Cámara y Castro (q. s. g. h.)

A los que guarden memoria del Prelado insigne, y seguramente serán todos los salmantinos, pedimos una oración por el alma del inolvidable Obispo

*
* *

Han fallecido: D. Marcelo Sandoval, capellán del Cementerio de Salamanca, y D. Luciano Gonzalo Moreno, párroco de Encina (La), de Ciudad Rodrigo.

Los dos pertenecían á la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero, por lo que los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma de cada uno de los finados.—R. I. P. A.

BIBLIOGRAFÍA

DESENVOLVIMIENTO Y VITALIDAD DE LA IGLESIA, por el P. Juan Arintero, O. P.—Libro III: *Evolución Mística*.—Salamanca. Calatrava, 1908.

El fin que su autor se ha propuesto ha sido «examinar el interno y misterioso desenvolvimiento de la vida íntima de la Iglesia». Y como la Iglesia es congregación y ayuntamiento de fieles, de ahí que esa vida íntima primero se estudie encarnándose y desenvolviéndose en cada uno de los fieles, y después en la colectividad misma, séase, en la Iglesia, todo esto precedido, como es natural, de las nociones acerca de la vida sobrenatural en sí misma considerada, que constituye la primera parte del libro.

Oigámosle definir. ¿Qué es vida mística? «Es la vida íntima que experimentan las almas justas, sintiéndose animadas del Espíritu de Jesús, recibiendo á las claras sus divinos influjos y con ellos creciendo y progresando en unión con Él, que es su cabeza, hasta quedar transformados en Él». ¿Distínguese la *ascética* de la *mística* en la vida? El P. Juan cree que no, que no hay razón suficiente para separar la Ascética de la Mística, á lo menos de modo tan radical como se hace, antes bien, cree que ambas deben compenetrarse, porque ni el más elevado místico puede olvidar las mortificaciones del asceta, ni el asceta podrá adelantar un paso en su camino sin las *místicas introsersiones*.

Estudia la *vida divina de la gracia*, la *inhabitación del Espíritu Santo* en el alma, punto quizás un poco descuidado por los autores piadosos y hasta por nuestros grandes autores místicos, si exceptuamos al Padre M. . vila. Con gran exactitud, á mi ver, afirma el P. Juan, «que las almas puras y sencillas que, con los iluminados ojos del corazón, logran penetrar de algún modo en estos misterios del amor divino, *sienten* y *notan* cómo el Padre y el Hijo están reinando y descansando dulcemente en nosotros como en su templo santificado, complaciéndose en ver la obra renovadora que va produciendo el Espíritu». Y así es con efecto.

En la segunda parte, investiga y analiza con menudo criterio el proceso de la iluminación, unión y transformación de las almas y cada una de las fases de este proceso, empeño difícilísimo, toda vez que «no hay ni siquiera dos místicos que vayan exactamente por el mismo camino y por el mismo orden».

Y por fin, en la tercera parte, se trata de la *evolución mística de toda la Iglesia*, haciéndonos ver «cómo se acrecienta la vida sobrenatural que el divino Paráclito la está comunicando» y que «se desarrolla y expansiona el mismo Espíritu Santo en ella, como alma que la vivifica, al ir mostrando y desplegando mejor su divina energía, haciendo más viva y más abundante la efusión de sus dones á medida que los distintos miembros van siendo más numerosos y robustos...» y termina la obra por mostrar en qué para el falso progreso y en qué el verdadero.

He ahí el esqueleto mal diseñado de esta obra verdaderamente magistral y única entre nosotros. Va precedida de jugoso y concienzudo prólogo del mismo esclarecido autor, vigorosamente nutrida de citas y de textos de la Sagrada Escritura, Santos Padres y autores eclesiásticos de primera nota, en términos que llega á asustarnos y á abrumarnos la labor formidable del P. Juan. Empapada de un sano criterio católico y

piadoso, que jamás pierde de vista los dogmas y verdades de nuestra fe y las luces de nuestra sólida teología tradicional, y revestido todo ello de una forma externa, de un lenguaje, que si no es siempre todo lo transparente que fuera de desear, dado lo alto y escondido de la materia, con todo es lo suficiente para que nos entendamos con el autor y nos demos cuenta de sus ideas y sentimientos.

Enviamos al P. Arintero nuestra enhorabuena y esperamos confiadamente tener pronto nueva ocasión de hablar de los prometidos volúmenes 1.º y 2.º que faltan.

MANUAL JURÍDICO, CANÓNICO, POLITICO-ADMINISTRATIVO, CIVIL Y PENAL, PARA USO DEL CLERO ESPAÑOL, por D. L. M. Alíer.

El Sr. Alíer, notable jurisconsulto catalán y diputado á Cortes por Cervera, ha publicado este Manual, que es una verdadera Enciclopedia jurídica, reducida á la mínima expresión, y escrita teniendo en cuenta el género de lectores, á los cuales se dedica.

El sacerdote y más el párroco, por su ministerio y por su representación social, debe tener cierta cultura jurídica, no sólo limitada á aquellas especialidades del Derecho, más relacionadas con el ejercicio de su cargo, sino de carácter más extenso y completo, tanto porque así lo exige la práctica de la vida, como por que la Iglesia es sujeto de Derecho, al cual, en más ó menos, todas las ramas de él de algún modo afectan.

Este, sin duda, ha sido el pensamiento al que obedece la publicación del Manual á que nos referimos, y que recomendamos á nuestros párrocos, en la seguridad de que han de estimar muy justa y merecida esta recomendación.

EL ESPOSO DE LA SANTÍSIMA VIRGEN ANTE LA EXÉGESIS CATÓLICA, por don Miguel Pérez y Rodríguez; Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Segovia.

Por el índice que insertamos á continuación podrá, algún tanto, apreciarse el mérito y valor intrínseco de esta obra.

Además del prólogo é introducción, consta de tres partes, distribuidas en la forma siguiente:

La primera, que lleva por título *San José y el plan divino*, se desarrolla en once capítulos: I. Una mirada general.—II. El nombre del Santo Patriarca.—III. Título de nobleza. IV. El Padre de San José.—V. Dignidad sublime.—VI. Misión nobilísima. VII.—San José y Jesús.—VIII. Paternidad de San José.—IX. San José y María.—X. Algunas aclaraciones.—XI. Tipo y antitipo.

En la segunda parte, que se encabeza *Elogios de San José*, estudianse las virtudes del Santo en esta forma: I. Razón de Título.—II. Vida angelical.—III. Virtud de la justicia. IV. Afabilidad.—V. Fe divina.—VI. Sumisión á la voluntad de Dios.—VII. Pureza virginal.—VIII. Religiosidad y piedad.—IX. Amor contemplativo.—X. Vida íntima y doméstica.—XI. Trabajador mecánico.

La tercera parte está destinada á los dolores y gozos del Santo, que se analizan en los nueve siguientes capítulos: I. Bienaventurados los que lloran.—II. Primer dolor y gozo.—III. Motivos en que fundó el Santo su resolución.—IV. Segundo dolor y gozo.—V. Tercer dolor y gozo.—VI. Cuarto dolor y gozo.—VII. Quinto dolor y gozo.—VIII. Sexto do-

lor y gozo.—IX Séptimo dolor y gozo; terminándose con una especie de Epílogo, en que se dan algunas explicaciones necesarias.

La riqueza de erudición que á primera vista resalta, así como la claridad y sencillez con que se halla presentada y descrita lo mismo la sublime figura de San José, como los misterios en que él intervino, hacen esta obra sumamente recomendable para todos los fieles, pero de una manera especial para los Sacerdotes y Seminaristas, que encontrarán en ella un manantial inagotable de conocimientos necesarios para hacer más fecundo y menos trabajoso el ministerio nobilísimo de la predicación.

De venta en todas las librerías de Segovia y en las principales de España y el extranjero.

Al por mayor, en casa del autor, Leones, 40, y en la imprenta y librería de Antonio San Martín, Juan Bravo, 44 y 46, Segovia.

Acaba de salir el tomo I de la obra TESOROS DE CORNELIO Á LÁPIDE, extracto en forma de diccionario de los comentarios de este célebre autor sobre la Sagrada Escritura *por el abate Barbier*, traducida al español por D. Carlos Soler y Arqués, catedrático de francés, individuo de la Real Academia de la Historia, etc., etc. *Tercera edición, corregida* por el Licenciado D. Anastasio Machuca Díez, cura de la Real Casa de Campo de esta Corte. Madrid, 1909. Librería Católica de Gregorio del Amo, calle de la Paz, núm. 6. Esta obra, que se terminará Dios mediante, en todo el corriente año, *constará de 4 tomos en 4.º Su precio: 25 pesetas en rústica y 30 en pasta.* No se vende por tomos sueltos. Al que se suscriba, mandando el importe de la obra al editor Gregorio del Amo, se le remitirán los tomos francos de porte y certificados á medida que se vayan publicando.

En la imposibilidad de transcribir todas las valiosas recomendaciones que el Episcopado Español hizo de esta obra al aparecer la primera edición, copiaremos una tan sólo para que se juzgue cuánta es su importancia y cuán grande su utilidad:

«Hemos visto el primer tomo de la obra que sale á luz con el título de *Tesoros de Cornelio á Lápile*. Si la obra de este insigne expositor nos ha sido siempre muy preciosa y agradable, hallamos aún la presente más ventajosa para la mayor parte de los sacerdotes, por cuanto encierra el espíritu, la erudición y la claridad de aquélla, y reune además la ventaja de tener dispuestas sus materias en un orden á propósito para ser trasladadas y expuestas á los fieles con precisión, claridad y abundancia. No dudamos que, por medio de esta obra, podrán los predicadores de la divina palabra dar á sus discursos el realce, la erudición é importancia que de otra manera sólo podrían adquirir con un largo y detenido estudio de los Santos Padres y comentarios de la Sagrada Escritura; por cuyo motivo la juzgamos de muchísima utilidad á los sacerdotes y á cuantos deseen instruirse fundamentalmente en las verdades de nuestra sacrosanta Religión».

Lérida, 26 de Septiembre de 1866. — † MARIANO, Obispo de Lérida.

Esta nueva edición ha sido cuidadosamente revisada, especialmente en los textos latinos, por el Sr. Machuca, cuya competencia quedó tan acreditada con las traducciones castellanas del *Catecismo de San Pio V* y de *Los sacrosantos ecuménicos Concilios de Trento y Vaticano*

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de Manuel P. Criado.